

Re: NOTIFICACIÓN DEMANDA EJECUTIVO POR ALIMENTOS RADICADO 2021 00513 00

El mar., 30 de noviembre de 2021 3:54 p. m., Juzgado 05 Familia -
Antioquia - Medellín <j05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:
BUENAS TARDES

SEÑOR

LUIS EDUARDO CALLE MORA

CORDIA SALUDO.

EL DESPACHO PREVIO A NOTIFICARLE LA PRESENTE DEMANDA, Y CON EL
DE EVITAR NULIDADES FUTURAS POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN, Y
TENIENDO EN CUENTA QUE EN EL EXPEDIENTE NO REPOSA CORREO
ELECTRONICO DEL SEÑOR **LUIS EDUARDO CALLE MORA**, HACE LA
SALVEDAD QUE USTED SE PRESENTO AL DESPACHO DE MANERA
PRESENCIAL, SUMINISTRANDOLE USTED EL CORREO ELECTRONICO AL
FUNCIONARIO QUE LO ATENDIO (JUAN CARLOS SALAZAR
lcalle mora@gmail.com).

POR LO ANTERIOR,

Re: NOTIFICACIÓN DEMANDA EJECUTIVO POR ALIMENTOS RADICADO 2021 00513 00

POR LO ANTERIOR,

EL DESPACHO LE NOTIFICA DE MANERA VIRTUAL AUTO QUE LIBRO
MANDAMIENTO DE PAGO EMITIDO EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021, A
FAVOR DE LA SEÑORA **CAROLINA HINCAPIE NARVAEZ** QUIEN ACTUA EN
REPRESENTACIÓN DE SU HIJA **ESMERALDA CALLE HINCAPIE**,
INDICANDOLE QUE DISPONE DEL TERMINO DE CINCO (5) DIAS PARA
PAGAR O DIEZ (10) PARA PROPONER EXCEPCIONES QUE PROCEDAN.

EL TERMINO EMPIEZA A CORRER A PARTIR DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2021.

DEBERA ACUSAR RECIBIDO.

ALEJANDRA MARIA RESTREPO FRANCO

OFICIAL MAYOR

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene
información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario

**Re: NOTIFICACIÓN DEMANDA EJECUTIVO POR ALIMENTOS
RADICADO 2021 00513 00**



Luis Eduardo Calle mora <lcallemora@gmail.com>



Mar 30/11/2021 6:46 PM

Para: Juzgado 05 Familia - Antioquia - Medellín

Buenas noches he recibido la notificación muchas gracias

El mar., 30 de noviembre de 2021 3:54 p. m., Juzgado 05 Familia -
Antioquia - Medellín <j05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

BUENAS TARDES

SEÑOR

LUIS EDUARDO CALLE MORA

CORDIA SALUDO.

EL DESPACHO PREVIO A NOTIFICARLE LA PRESENTE DEMANDA, Y CON EL
DE EVITAR NULIDADES FUTURAS POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN, Y
TENIENDO EN CUENTA QUE EN EL EXPEDIENTE NO REPOSA CORREO
ELECTRONICO DEL SEÑOR **LUIS EDUARDO CALLE MORA**, HACE LA

Medellín, 6 de Diciembre 2021

Señor

JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE MEDELLIN

E. S D.

REFERENCIA : EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO : 20211005130

DEMANDANTE : CAROLINA HINCAPIE NARVAEZ

DEMANDADO : LUIS EDUARDO CALLE MORA

ASUNTO : CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

LUIS EDUARDO CALLE MORA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, doy contestación a la demanda así:

FRENTE A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: Es cierto.

AL SEGUNDO: parcialmente cierto. Esa conciliación, si se celebró. Cumplí hasta donde mis capacidades económicas me lo permitieron. Después se celebró otra audiencia de conciliación donde yo pedía rebaja de la cuota alimentaria, donde ella no quiso aceptar pero seguí aportando lo que el I.C.B.F. me insinuó así lo hice.

El año pasado la demandante me pide que le firme el divorcio, la liquidación de sociedad conyugal pero ella solo hace la liquidación de la sociedad conyugal en la Notaría 16 de Medellín pero solo mandó el convenio con relación a nuestras obligaciones con la menor, lo firma, yo lo firmo también; ella no lo protocoliza junto con la cesación de los efectos civiles de nuestro matrimonio católico, ni siquiera lo menciona en esta demanda ni lo aporta, lo cual yo lo aporté para un acuerdo de voluntades entre nosotros pero no lo respeta.

AL HECHO TERCERO:

Es cierto y he cumplido. Aporto los recibos donde le daba en junio y en diciembre lo estipulado, pero no reconocen que he cumplido con estas cuotas extras

AL HECHO CUARTO:

No es cierto. Aportaba y cumplía y testigo de esta situación está la madre de la demandante, señora Carolina Hincapié. Con ella le mandaba cuota, en otras ocasiones con la propia hija y con el esposo de la misma.

Únicamente me atrase a partir del mes de Julio de 2021 por mi enfermedad, aportó mis recibos. Se nota la mala fe de la demandante que no reconoce que yo venía cumpliendo y habla que no cumplía desde 2016, lo cual es totalmente falso.

AL HECHO QUINTO:

Es falso. Incumplí a partir del mes de Julio de 2020 por mi enfermedad pues sufro de un cáncer de linfoma no hodkin, he recibido quimio y radio y tengo pendiente un trasplante medular, me he visto entre la vida y la muerte y por ello se firmó el convenio que se iba a protocolizar en la Notaría 16 (16) QUE ELLA FIRMÓ Y YO TAMBIEN pero no lo menciona en la Demanda.

AL HECHO SEXTO:

No es cierto. Cumplí hasta Julio de 2020 con la aceptación de la demandante por la condición mía por el cáncer que padezco.

AL HECHO SÉPTIMO:

Parcialmente cierto. Pues no menciona las otras conciliaciones donde pedí la disminución de las cuotas alimentarias y lo más cruel el convenio que ella misma firmó y yo firmé y quedó de protocolizarlo en la Notaría Diez y seis de Medellín donde hizo la liquidación de Sociedad Conyugal y que hasta hace pocos días me di cuenta que no lo hizo; Prácticamente me engañó.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo porque prácticamente no aportó los acuerdos a que habíamos llegado, ni acepta las cuotas que le enviaba con la señora madre, el esposo de ella y con nuestra hija en varias ocasiones. Tampoco acepta las cuotas de Junio y Diciembre de cada año, que tengo recibos y los aporéo.

Por ello no estoy de acuerdo con el embargo, máximo que no reconoce la verdad de los hechos.

EXEPCIONES DE MÉRITO:

1. COBRO DE LO NO DEBIDO

No reconoce los recibos que tengo y aporéo. Tampoco reconoce las cuotas enviadas con la madre de la demandante, su esposo y en otras ocasiones con mi hija.

2. MALA FE:

Al no reconocer las cuotas que yo le daba y aceptar los recibos que tengo. Se nota que actuó de mala fe al no decir la verdad en la demanda.

PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

Se le dé el valor legal a los recibos de las cuotas que aporéo.

Documento del acuerdo de las obligaciones con relación a la menor por parte de sus padres y que la madre no lo hiso protocolizar en la Notaría 16 (16) de Medellín.

Copia datos de mi historia Clínica.

TESTIMONIAL:

Se cite a la señora Blanca Nelly Narváez madre de la demandante para que declare sobre lo que yo afirmo.

AMPARO DE POBREZA

Soy una persona muy enferma. Anímicamente mal por cáncer que sufro, además todo lo que falta de mi tratamiento incluyendo el trasplante medular. Tengo días muy mal con astenia, adinamia que me impide trabajar.

Aporto documentos de mi enfermedad.

Respetuosamente le solicito se me reconozca el amparo de pobreza para llegar a un acuerdo con la madre de la menor y tener una cuota acorde con mi situación económica.

No se me condene en costas porque si he incumplido es poco pro no como lo afirma en la demanda pero ha sido por mi salud.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

A: 411 Y S.S. CÓDIGO CIVIL

A: 82 Y S.S. CODIGO GENERAL PROCESO.

A: 151 Y S.S. CODIGO GENERAL PROCESO

ANEXO

- documentos recibos de pago cuota alimentaria
- convenio que se iba a presentar en la notaría 16 de Medellín.

NOTIFICACIONES:

Demandante .la misma que aparece en la demanda

El suscrito: la misma de la demanda.

Del señor juez,

Atentamente,


LUIS EDUARDO CALLE MORA

CC 8.125.219



ACTIVO ----- \$0

PASIVO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL-----\$0

CAPITAL _____ \$0

7.1.- Que le atribuyen a este acto la consistencia de una transacción, de conformidad con lo establecido en el artículo 2469 y ss. del Código Civil y por ello renuncian, en beneficio recíproco y sin perjuicio de terceros, a eventuales gananciales. -----

7.2.- No existen activos, ni pasivos que constituyan el objeto de la disolución y liquidación, partición y adjudicación de bienes; -----

7.3.- Que acuerdan que todo pasivo social que pudiera existir lo asumirá quien lo hubiera contraído, sin menoscabo de la solidaridad que les impone el artículo 25 de la Ley 1a. de 1976 inciso 5, frente a los acreedores con título anterior a la presente escritura. Hacen constar que no existen pasivos personales y para el caso de que alguno apareciera, será asumido exclusivamente por quien lo hubiera contraído, de tal manera que, si por efecto de la solidaridad legal el otro fuere obligado a pagar, el titular del pasivo tiene la obligación de rembolsar inmediatamente y sin necesidad de requerimiento, el importe pagado, con intereses liquidados a la fecha de pago;

7.4.- Que por todo lo acordado queda consolidado el derecho de dominio pleno y sin limitaciones sobre otros bienes que no resulten inventariados, en favor de quien aparezca como titular de los mismos, a menos de haber obrado de mala fe; -----

7.5.- Que todo otro bien que haya sido adquirido antes o que llegaren a adquirir en lo sucesivo será propio del respectivo adquirente; - - - - -

7.6.- Que consiguientemente queda disuelta y liquidada la sociedad conyugal surgida con ocasión del matrimonio y recíprocamente a paz y salvo por todo concepto, proveniente de gananciales, reintegros o compensaciones de toda índole, que no tienen ninguna reclamación para hacer, ni acción judicial que



NOTA: LA ENCARGADA DE LA
DRA. JULIANA GONZALEZ AGUIRRE
NOTA: LA ENCARGADA DE LA

Modelo notarial para uso exclusivo de copias de instrumentos públicos, certificados y documentos del archivo notarial

República de Colombia

0905580 MAR 29 95

12-1819

LUIS EDUARDO CALLE MORA, contrajeron matrimonio religioso el día 10 del mes de noviembre del año 2007, en la ciudad de Medellín (Antioquia), debidamente registrado el matrimonio en el Indicativo Serial Nro. 4392002 de la Notaria Doce (12) del Circulo Notarial de Medellín (Antioquia). Copia que anexo. -

SEGUNDO: Mis poderdantes los señores **LUIS EDUARDO CALLE MORA** y **CAROLINA HINCAPIE NARVAEZ**, de dicha unión procrearon una (1) hija de nombre **ESMERALDA CALLE HINCAPIE**, nacida el día 14 del mes de marzo del año 2008, tal como se prueba con el Folio de Registro Civil de Nacimiento Indicativo Serial Nro. 41430132 de la Notaria Doce (12) del Círculo Notarial de Medellín (Antioquia), actualmente es menor de edad. Copia del Registro Civil de nacimiento se anexa al presente instrumento público. -----

TERCERO: Que con anterioridad a la celebración del matrimonio católico no pactaron ni celebraron capitulaciones matrimoniales, ni extramatrimoniales. ----

CUARTO: Que por el hecho del matrimonio se constituyó entre ellos la sociedad conyugal en los términos de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 2820 de 1974 y las reglas contenidas en el título 22, libro IV del Código Civil Colombiano. -

QUINTO: Que mis poderdantes, plenamente capaces, han decidido por medio de Escritura Pública y de **MUTUO ACUERDO DISOLVER Y LIQUIDAR LA SOCIEDAD CONYUGAL** formada entre ellos en virtud del matrimonio católico celebrado desde el día 10 del mes de noviembre del año 2007. -----

SEXTO: Los señores **LUIS EDUARDO CALLE MORA** y **CAROLINA HINCAPIE NARVAEZ**, manifestaron en el poder que a la fecha de la presente **disolución y liquidación de la sociedad**, se liquidara en ceros, no existen activos ni pasivos a nombre de ellos, por lo cual la disolución y liquidación de la sociedad conyugal la efectúan sin bienes ni deudas. -----

SEPTIMO: No existen activos, ni pasivos que constituyan el objeto de la presente disolución y liquidación, partición y adjudicación de bienes; la liquidación de la **sociedad conyugal es la siguiente:** -----

ejercer, de tal manera que si cualquiera llegare a ser intentada con base en la nombrada sociedad de los señores **LUIS EDUARDO CALLE MORA** y **CAROLINA HINCAPIE NARVAEZ**, desde ahora renuncian irrevocable y expresamente a ella. -----

OCTAVO. Que se declare **LIQUIDADA** la sociedad conyugal que existió por razón del matrimonio CATOLICO celebrado entre los señores **LUIS EDUARDO CALLE MORA** y **CAROLINA HINCAPIE NARVAEZ**, de este modo mis poderdantes quedan a paz y salvo entre sí por todo concepto resultante de la sociedad conyugal habida entre ellos y liquidada por este instrumento. -----

NOVENO. Que en esta forma queda disuelta y liquidada la sociedad conyugal de los señores **LUIS EDUARDO CALLE MORA** y **CAROLINA HINCAPIE NARVAEZ**, ya que fue disuelta por medio de la presente Escritura Pública, mediante el Matrimonio Católico consagrado en la primera parte del instrumento y se ordena la inscripción de la correspondiente Escritura Pública de liquidación de sociedad conyugal en los respectivos Registros Civiles de Nacimiento, Matrimonio y Libro de Varios. -----

"LOS COMPARECIENTES HACEN CONSTAR QUE: Ha(n) verificado cuidadosamente sus nombres completos, el número de su documento de identidad, igualmente declara(n) que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y, que en consecuencia, asumen la responsabilidad que se derive(n) de cualquier inexactitud en las mismas." -----

La presente escritura fue leída el Doctor **ABEL ADRIAN ESCOBAR ESCUDERO**, en su totalidad, la encontró conforme a su voluntad y por no observar error alguno en su contenido la firman en constancia con el suscrito Notario. -----

Se elaborada en las hojas de papel notarial números: **Aa066253219**, **a066253220**, **Aa066253223**. -----



República de Colombia



Aa066253219

ESCRITURA PUBLICA No.: DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE (2977).

FECHA: DIA: 07 DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020 DE LA NOTARIA DIECISEIS (16) DEL CIRCULO NOTARIAL DE MEDELLIN (Antioquia).

DISOLUCION Y LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL.

OTORGADA POR: CAROLINA HINCAPIE NARVAEZ Y LUIS EDUARDO CALLE MORA.

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, Republica de Colombia, a los siete (07) días del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), en el Despacho de la Notaria Dieciséis (16) del Circulo Notarial de Medellín, cuya notaria encargada es la Doctora JULIANA OLIVA ZULUAGA ARISMENDY, Resolución 06919 del día 28 del mes de agosto del año 2020 expedido por El Superintendente Delegada Para El Notariado De La Superintendencia De Notariado y Registro, (copia que anexo), se presentó el Doctor ABEL ADRIAN ESCOBAR ESCUDERO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Medellín, de Nacionalidad Colombiana, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.502.490, portador de la Tarjeta Profesional No. 115602 del Consejo Superior de la Judicatura, quien obra en su calidad de apoderado especial de los señores CAROLINA HINCAPIE NARVAEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.017.146.380 y LUIS EDUARDO CALLE MORA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.125.219, calidad que acredita con poder especial con diligencia de Reconocimiento de Firma y contenido de documento privado, en la Notaria Doce (12) del circulo Notarial de Medellín (Antioquia) el día 19 del mes de agosto del año 2020 y en la Notaria Dieciocho (18) del Circulo Notarial de Medellín (Antioquia) el día 20 del mes de agosto del año 2020 (consta de 2 hojas), que se protocoliza con el presente instrumento público y manifestó:

PRIMERO: Mis poderdantes, los señores CAROLINA HINCAPIE NARVAEZ y

República de Colombia

NOTARIA 16 DE MEDELLIN
DRA. JULIANA OLIVA ZULUAGA ARISMENDY
NOTARIA ENCARGADA



ABEL USO EXCLUSIVO
NOTARIA 16

ROCIO

NOTARIA 16

CONSULTA EXCLUSIVA





REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

LIBRO DE REGISTRO DE VARIOS

TOMO: 0099
FOLIO: 149
Ca366631447

ACTOS REGISTRADOS EN EL PRESENTE LIBRO
ACTA DE CONCILIACION TOTAL EXTRAJUDICIAL A PREVENCIÓN
ADICIÓN A LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
ADOPCIÓN
ALTERACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
CAMBIO DE NOMBRE
CAMBIO DE NOMBRE Y CORRECCIÓN DE REGISTRO
CAPITULACIONES MARITALES
CAPITULACIONES MATRIMONIALES
CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES
CESACIÓN EFECTOS CIVILES Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
CORRECCIÓN DE REGISTRO
CORRECCIÓN DE REGISTRO Y LEGITIMACIÓN
DECLARACIÓN DE ADOPTABILIDAD
DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
DECLARACIÓN DE AUSENCIA
DECLARACIÓN DE SEUDÓNIMO
DECLARACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, Y CONSTITUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DISCERNIMIENTO DE GUARDIA
DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DIVORCIO
DIVORCIO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DIVORCIO, CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES, LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DIVORCIO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
EJECUCIÓN DE NULIDAD DE MATRIMONIO CATÓLICO
EMANCIPACIÓN
FILIACIÓN
IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
INTERDICCIÓN JUDICIAL
LEGITIMACIÓN
LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
MANIFESTACIÓN DE AVECINAMIENTO
NOMBRAMIENTO DE CURADOR
NULIDAD DE MATRIMONIO
PRESUNCIÓN DE MUERTE
PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
PROVIDENCIA
RECONOCIMIENTO DE HIJO EXTRAMATRIMONIAL
RECONOCIMIENTO DE HIJO EXTRAMATRIMONIAL Y LEGITIMACIÓN

Naturaleza jurídica del acto:

DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

DOCUMENTO REGISTRADO

Clase: ESCRITURA
Número: 2977
Fecha: SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE 2020
Oficina de origen: NOTARÍA DIECISÉIS
Ciudad: MEDELLÍN (ANTIOQUIA, COLOMBIA)

PERSONAS BENEFICIADAS O AFECTADAS

NOMBRE COMPLETO	IDENTIFICACIÓN
LUIS EDUARDO CALLE MORA	CC 8125219
CAROLINA HINCAPIE NARVAEZ	CC 1017146380

Fecha inscripción: SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE 2020

Persona que solicita el registro: Persona que autoriza la inscripción:

ABEL ADRIAN ESCOBAR ESCUDERO - CC 98502490

JULIANA OLIVA ZULUAGA ARISMENDY
NOTARIA ENCARGADA (Res. 6919 - 28/ago/2020)
DRA. JULIANA OLIVA ZULUAGA ARISMENDY
NOTARIA ENCARGADA

OBSERVACIONES

La presente es del copia tomada del original. Consta de 4 hojas rubricadas por el suscrito Notario y se destina para: Inhueto
Medellín, 7-9/2020

NOTARÍA 16 DE MEDELLÍN
DRA. JULIANA OLIVA ZULUAGA ARISMENDY
NOTARIA ENCARGADA

Señor

NOTARIO DIECISEIS (16) DEL CÍRCULO DE MEDELLIN

E. S. D.

Falta
Copia

ASUNTO: PODER ESPECIAL - LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL

LUÍS EDUARDO CALLE MORA, mayor de edad y vecino de este municipio, identificado con la cedula de ciudadanía N° 8.125.219 de Medellín (Ant) y **CAROLINA HINCAPIE NARVAÉZ**, igualmente mayor de edad y vecina de este municipio e identificada con cedula de ciudadanía N° 1.017.146.380 de Medellín (Ant), cónyuges entre sí por matrimonio católico, de manera respetuosa le manifestamos que mediante este escrito conferimos poder especial amplio y suficiente al doctor **ABEL ADRIAN ESCOBAR ESCUDERO**, mayor de edad y vecino de este municipio, identificado con la cedula de ciudadanía N° 98.502.490 de Liborina Ant; abogado en ejercicio, con tarjeta profesional N° 115 602 del consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre y representación disuelva y liquide la **SOCIEDAD CONYUGAL POR TRÁMITE NOTARIAL** conformada por nuestro matrimonio católico celebrado el día 10 de Noviembre de 2007 en la Parroquia Nuestra Señora de las Mercedes de la ciudad de Medellín y registrado en la Notaría Notaria Doce (12) del círculo de Medellín el día 04 de Abril de 2.018, bajo el Indicativo Serial 4392002.

Que los comparecientes cónyuges de Libre voluntad y de mutuo acuerdo declaran disuelta la sociedad conyugal que entre ellos ha existido, quedando, por consiguiente, separados de bienes para todos los efectos legales. Manifiestan los cónyuges que en el momento no poseen ninguna clase de bienes que distribuir, como tampoco deudas sociales que cancelar; por lo que su liquidación se hará en cero pesos (\$ 0.00 m/l).

Nuestro apoderado queda con las facultades inherentes a este mandato, y en especial las de conciliar, recibir, desistir, sustituir, reasumir, realizar acuerdos o convenios, suscribir escrituras y las demás que le otorgue la ley en especial el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, para el desarrollo del presente mandato.

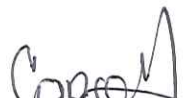
Sírvase señor Notario, reconocer su personería jurídica en los términos y para los fines del presente mandato.

Del señor Notario,

Atentamente,



LUÍS EDUARDO CALLE MORA
C.C. Nro. 8.125.219 de Medellín



CAROLINA HINCAPIE NARVAÉZ
C.C. Nro. 1.017.146.380 de Medellín (Ant)

Acepto,

ABEL ADRIAN ESCOBAR ESCUDERO
C.C. Nro. 98.502.490 de Medellín Ant.
T.P. Nro. 115602 del C. S. de la J.

Señor:

NOTARIO DIECISEIS (16) DEL CÍRCULO DE MEDELLIN

E. S. D.

Solicitantes : *Luís Eduardo Calle Mora y Carolina Hincapié Narváez*

Asunto: *Acuerdo y convenio*

LUÍS EDUARDO CALLE MORA, mayor de edad y vecino de este municipio, identificado con la cedula de ciudadanía N° 8.125.219 de Medellín (Ant) y **CAROLINA HINCAPIE NARVAÉZ**, igualmente mayor de edad y vecina de este municipio e identificada con cedula de ciudadanía N° 1.017.146.380 de Medellín (Ant), nos permitimos manifestar que nos ratificamos en el acuerdo llegado y pactado en la demanda y continuarla en la Notaría es cuestión, por convertirse la decisión del divorcio en mutuo acuerdo entre nosotros.

CONVENIO

En lo concerniente a sus obligaciones recíprocas mis poderdantes han acordado lo siguiente:

- 1. Adelantar el proceso de divorcio de nuestro matrimonio, por mutuo consentimiento.*
- 2. Disolver y liquidar la sociedad conyugal, de común acuerdo ante la Notaría que se gestione el divorcio.*
- 3. Como entre los dos se procrearon una hija, entonces hay obligaciones como padres y éstas son:*

A: Dentro de este matrimonio se procrearon una hija menor de edad ESMERALDA CALLE HINCAPIE, menor de edad, quien queda bajo la custodia de su madre CAROLINA HINCAPIE NARVAEZ.

B: La patria potestad será ejercida mancomunadamente por ambos padres.

C: El padre y la madre compartirán los gastos del menor en mención en un 50% a cargo de cada uno.

D: La menor será visitada por su padre el señor LUIS EDUARDO CALLE MORA cuando lo desee.

X E: El señor LUIS EDUARDO CALLE MORA, entregará a la madre de la menor CAROLINA HINCAPIE NARVAEZ, los primeros días de cada mes, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$150.000.00), equivalentes al 50% de su aporte, para el sostenimiento y alimentación de su hija, suma que será aumentada anualmente, de acuerdo al incremento anual que fije el gobierno nacional, para el salario mínimo, dicho incremento comenzará a regir a partir del 1° de enero del año 2021.

4. Respecto de los cónyuges:

- a) No habrá obligación alimentaria entre nosotros, habida cuenta que cada uno posee medios económicos suficientes, por tanto, no solicitamos alimentos del uno para el otro.*
- b) La residencia de los cónyuges ha sido separada y seguirá siendo separada a partir del momento en que quede ejecutoriada la sentencia de divorcio.*

- b) *Por no haber deudas entre los cónyuges, ni para con terceros, entonces el pasivo será de cero pesos (\$ 0.00 m/l).*
- c) *En consecuencia, el total activo líquido es cero pesos (\$ 0.00 m/l), sin que haya bien alguno o dineros que repartir.*

Esperamos con prontitud el resultado propuesto ahora.

Del señor Notario,

Atentamente,


LUÍS EDUARDO CALLE MORA
C.C. Nro. 8.125.219 de Medellín


CAROLINA HINCAPIÉ NARVAÉZ
C.C. Nro. 1.017.146.380 de Medellín (Ant)

COADYUVO,

ABEL ADRIAN ESCOBAR ESCUDERO
C.C. Nro. 98.502.490 de Liborina Ant.
T.F. Nro. 115602 del C. S. de la J.

Historia Clínica Nro: CC-8125219
Nombre: LUIS EDUARDO CALLE MORA
Género: Masculino
Nacimiento: 24-12-1978
Dirección: CR 91 A # 81 17
Teléfono: 3228790

Consecutivo Fecha atención Edad Sede Empresa Entidad/IPS que remite
1043705 24/10/2020 8:28:18 41 años 1. Laureles EPS SURA IPS SURA LOS MOLINOS

Fórmula

FECHA	MEDICAMENTOS	DOSIS	VÍA	FRECUENCIA	DURACIÓN	CANTIDAD	OBSERVACIONES
24/10/2020 0:00	Acetaminofen 500mg Tableta	2 tab cada 8 horas	Oral	Cada 8 horas	3 días	18	
24/10/2020 0:00	Naproxeno Sodico 500 mg Tableta	1 tableta	Oral	CADA 12 horas	3 días	6	

Profesional de la salud responsable de la plantilla: NATALIA FLOREZ ARANGO - Especialista en cirugía general Reg 563853-12 No. Reg: 563853-12
24/10/2020 8:32:06

Profesional de la salud responsable de la visita: NATALIA FLOREZ ARANGO - Especialista en cirugía general Reg 563853-12

Registro médico: 563853-12

Firma:

DRA. NATALIA FLOREZ ARANGO
Especialista en Cirugía General
C.C. 1.128.956.208
REG. 563853-12
CIRUGIA GENERAL

Historia Clínica Nro: CC-8125219
Nombre: LUIS EDUARDO CALLE MORA
Género: Masculino
Nacimiento: 24-12-1978
Dirección: CR 91 A # 81 17
Teléfono: 3228790

Consecutivo	Fecha atención	Edad	Sede	Empresa	Entidad/IPS que remite
1043705	24/10/2020 8:28:18	41 años	1. Laureles	EPS SURA	IPS SURA LOS MOLINOS

ORDEN DE INCAPACIDAD

Fecha: 24/10/2020

Causa Incapacidad: General

Diagnósticos: R599 - ADENOMEGALIA, NO ESPECIFICADA

Fecha Inicio: sábado, 24 de octubre de 2020 Número Días: 7 Fecha Fin: viernes, 30 de octubre de 2020

Tipo de Incapacidad: Enfermedad general

Prórroga: Sí

SOAT: No

Observaciones:

Profesional de la salud responsable de la plantilla: NATALIA FLOREZ ARANGO - Especialista en cirugía general Reg 563853-12 No. Reg: 563853-12
24/10/2020 8:33:43

Profesional de la salud responsable de la visita: NATALIA FLOREZ ARANGO - Especialista en cirugía general Reg 563853-12

Registro médico: 563853-12

Firma:

DRA. NATALIA FLOREZ ARANGO
Especialista en Cirugía General
REG. 563853-12
CIRUGIA GENERAL
INSTITUTO COLOMBIANO DEL DOLOR

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo, señor Juez, que la parte ejecutada se notificó de manera virtual del correo institucional j05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co al correo lcalle mora@gmail.com y dentro del término de traslado, contesto la demanda en causa propia, así:

Notificación personal	30 de noviembre de 2021	Se anexa constancia de envío	
Término para contestar	Del 3 de diciembre de 2021 al 11 de enero de 2022 (de conformidad al parágrafo del artículo 9º del decreto 806 del 4 de junio de 2020).	10 días	
Contestación de demanda	6 de diciembre de 2021.	Se anexa constancia de envío	

Medellín, 31 de marzo de 2022.

Alejandra María Restrepo Franco.
Oficial Mayor.

RADICADO. 2021-00513
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.

De conformidad al informe que antecede, se señala el DIA: **JUEVES DIECIOCHO (18), MES MAYO: HORA:(9:00 A.M)** para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 2º del artículo 443 de la misma obra.

Se convoca a las partes para que concurran de MANERA VIRTUAL (a través de sus correos electrónicos) y con sus apoderados, con las herramientas tecnológicas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin (Microsoft Teams), por lo que el Despacho enviará la invitación para participar en la indicada audiencia, en la cual se intentara la conciliación entre las partes, de no conciliarse, se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objetodel litigio, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

De ser posible, en la misma fecha, SE AGOTARÁ la fase de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO que contempla el artículo 373 del Código General del Proceso, en la cual se recibirá el testimonio de las personas que se encuentra presente y prescindirá de los demás; se oirán los alegatos de conclusión y se dictara sentencia.

Se previene a las partes que en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicio de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiera lugar, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá la facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general para disponer del derecho en litigio

Igualmente, se les ADVIERTE sobre las consecuencias, establecidas en el artículo 372-4 ibidem, y su inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba si quiera sumaria de una justa causa.

NOTIFIQUESE;



MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ(3)

Re: NOTIFICACIÓN DEMANDA EJECUTIVO POR ALIMENTOS RADICADO 2021 00513 00

Buenas noches he recibido la notificación muchas gracias

El mar., 30 de noviembre de 2021 3:54 p. m., Juzgado 05 Familia - Antioquia - Medellín <j05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:
BUENAS TARDES

SEÑOR
LUIS EDUARDO CALLE MORA

CORDIA SALUDO.

EL DESPACHO PREVIO A NOTIFICARLE LA PRESENTE DEMANDA, Y CON EL DE EVITAR NULIDADES FUTURAS POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN, Y TENIENDO EN CUENTA QUE EN EL EXPEDIENTE NO REPOSA CORREO ELECTRONICO DEL SEÑOR LUIS EDUARDO CALLE MORA, HACE LA SALVEDAD QUE USTED SE PRESENTO AL DESPACHO DE MANERA PRESENCIAL, SUMINISTRANDOLE USTED EL CORREO ELECTRONICO AL FUNCIONARIO QUE LO ATENDIO (JUAN CARLOS SALAZAR lcalleмора@gmail.com).

POR LO ANTERIOR,

EL DESPACHO LE NOTIFICA DE MANERA VIRTUAL AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO EMITIDO EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021, A FAVOR DE LA SEÑORA CAROLINA HIINCAPIE NARVAEZ QUEM ACTUA EN REPRESENTACIÓN DE SU HUA ESMERALDA CALLE HINCAPIE INDICANDOLE QUE

Mostrar todo

Re: NOTIFICACIÓN DEMANDA EJECUTIVO POR ALIMENTOS RADICADO 2021 00513 00

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de lcalleмора@gmail.com. | Mostrar contenido bloqueado

L

Luis Eduardo Calle mora <lcalleмора@gmail.com>
Lun 6/12/2021 3:18 PM
Para: Juzgado 05 Familia - Antioquia - Medellín;m_granda1985@hotmail.com

buenas tardes,
envio respuesta sobre la notificación
PERSONAL LUIS EDUARDO CALLLE.7z
ejecutivo por alimentos radicado 2021 00513 00

quedo atento

muchas gracias

El mar., 30 nov 2021 a la(s) 18:46, Luis Eduardo Calle mora (lcalleмора@gmail.com) escribió:

----- Forwarded message -----
De: **Luis Eduardo Calle mora** <lcalleмора@gmail.com>
Date: mar., 30 de noviembre de 2021 6:45 p. m.
Subject: Re: NOTIFICACIÓN DEMANDA EJECUTIVO POR ALIMENTOS RADICADO 2021 00513 00
To: Juzgado 05 Familia - Antioquia - Medellín <j05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>